

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia :Número 161
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
LEASING FINANCIERO
Radicado :170014003007-2019-00682-00
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA :ESTIBAS MANIZALES S.A.S.

Se pronunciará a continuación la sentencia de primera instancia dentro de este proceso Declarativo de restitución de mueble, en la modalidad de Leasing Financiero.

A N T E C E D E N T E S

Satisfecho el derecho de postulación por intermedio de apoderado, la parte demandante pretende que se ordene al demandado restituir el mueble que le fue arrendado y recibido por ella en calidad de arrendataria, por cuanto ha incumplido con el pago de arrendamiento oportuno de varios períodos mensuales de la renta convenida. Que se decrete la restitución del vehículo automotor, clase automóvil, marca Peugeot, carrocería hatchback, color gris shark, modelo 2012, motor PSA5F0610FJBZ1443670, pasajeros 5, servicio particular, de placas DLY 690, a la entidad demandante y que se le condene en las costas del proceso.

Apoya sus pedimentos en la relación fáctica que pasa a resumirse:

Celebraron un contrato escrito de arrendamiento en la modalidad de Leasing Financiero número 209712, que plasmaron en documento privado con una duración de 72 meses utilizado el bien para los fines a que están destinados según su naturaleza. El canon convenido fue bajo la modalidad mes vencido, pagaderos el día 23 de cada mes.

Se encuentra en mora de pagar la renta del arrendamiento en forma oportuna. El arrendatario renunció a los requerimientos de ley conforme a lo pactado en el documento aportado con el libelo, suscrito por las partes ahora demandante y demandado.

Por auto del día 27 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez días, así mismo se ordenó la notificación personal a la demandada, la que se llevó a cabo el día 19 de octubre del presente año, a través de su correo electrónico estibasmanizales@gmail.com adjuntándole los anexos correspondientes; todo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

C O N S I D E R A C I O N E S

Están reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal, y competencia. No hay motivo de nulidad que imponga retrotraer lo rituado a etapa anterior, allanada está la vía para el proferimiento de la sentencia, estimatoria o desestimatoria, que en esta instancia ponga punto final a la pendencia que involucra a las partes.

La parte actora solicita la restitución del bien dado en arrendamiento al contradictor, porque no ha pagado la renta oportuna del canon de arrendamiento pactado; incurriendo en mora en el pago desde el día 23 de abril de 2019.

Al plenario se allegó el contrato de arrendamiento en la modalidad de Leasing Financiero número 209712, celebrado entre las partes con las características que a continuación se destacan:

- A) Clase :Escrito
- B) Arrendador :Bancolombia S.A.
- C) Locataria :ESTIBAS MANIZALES S.A.
- D) Objeto :bien mueble
- E) Destinación :fines según su naturaleza
- F) Descripción :Vehículo de placas
DLY 690
- G) Canon :\$Variable
- H) Forma pago :23 de cada mes
- I) Requerimientos :Renunciados
- J) Duración :72 meses

Es inequívoco que entre Bancolombia S.A., como arrendador y Estibas Manizales S.A., como arrendataria, se celebró un contrato de arrendamiento sobre un bien mueble de propiedad de la entidad demandante. El texto que contiene el acuerdo de voluntades se ajusta a los Decretos 913 y 914 de 1993, 1799 de 1994 y Ley 795 de 2003.

Aquel entregó el bien y ésta lo recibió comprometiéndose a cancelar mensualmente por su uso y goce un canon mensual variable, más el pago de seguros y demás pactados en el contrato de Leasing Financiero adosado al expediente.

La prueba de la celebración del contrato de arrendamiento se aportó idóneamente a los autos.

Está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso:

"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria".

Afirma la parte demandante-arrendadora que la parte demandada-locataria no le ha pagado oportunamente la renta convenida. El principal compromiso de la arrendataria a cambio del uso o disfrute de la cosa entregada a él por el arrendador es el de cancelar el precio, canon o renta dentro del plazo y en la forma estipulada en el documento. La no satisfacción oportuna e idónea de esta obligación habilita sin hesitación a ésta para hacer cesar inmediatamente el arriendo, causal prevista en el artículo 518-1 del Código de Comercio.

Dice el numeral 3 del artículo 384:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Es procedente, en consecuencia, dictar sentencia de restitución por las siguientes razones:

- a) El arrendador o locador, presentó prueba del contrato de arrendamiento.
- b) El locatario no se opuso dentro del término de traslado.

c) Además de no haberse opuesto, la demandada, tampoco podía ser oída porque ni consignó a órdenes del Juzgado, ni acreditó conforme a la ley que hubiere pagado al arrendador los cánones anunciados como insolutos, ni los causados con posterioridad a la notificación. Es decir por manifiesto incumplimiento de los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 ibídem.

d) No hay razón a juicio de esta juzgadora para decretar pruebas de oficio, en el entendido que el no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración; además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello. Artículo 167 inciso 5 del Código General del Proceso.

e) La mora en el pago del canon de arrendamiento está comprobada.

Adicionalmente, la demandada será condenada a pagar las costas del proceso, en favor de la demandante.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento en la modalidad de Leasing Financiero número 209712 suscrito entre Bancolombia S.A., como arrendador o locador y ESTIBAS MANIZALES S.A.S., como locatario, respecto del bien mueble, vehículo automotor, clase automóvil, marca Peugeot, carrocería hatchback, color gris shark, modelo 2012, motor PSA5F0610FJBZ1443670, pasajeros 5, servicio particular, de placas DLY 690, por haberse probado la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y los que se han causado durante el proceso.

Segundo: ORDENAR a la locataria, ESTIBAS MANIZALES S.A.S., demandada de autos, restituir a su arrendador o locador, BANCOLOMBIA S.A., el bien que recibió en arrendamiento consistente en del vehículo automotor, clase automóvil, marca Peugeot, carrocería hatchback, color gris shark, modelo 2012, motor PSA5F0610FJBZ1443670, pasajeros 5, servicio particular, de placas DLY 690.

Tercero: DISPONER que la restitución se haga una vez ejecutoriada esta providencia.

Cuarto: COMISIONAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, con facultad para subcomisionar para la práctica de la diligencia, en caso de que la arrendataria no haga la restitución directamente y de manera voluntaria. Líbrese el exhorto comisorio con los insertos del caso.

Cuarto: CONDENAR al pago de las costas a la parte demandada.

Quinto: FIJAR como agencia en derecho, la suma de \$ 1.137.200.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 132 Del 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria